

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR RICARDO ARLEY ROJAS TORRES
CONTRA CONVIDA E.P.S.'S. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -
SECRETARÍA DE SALUD**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2020-00059-00**

Quetame, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Ricardo Arley Rojas Torres contra Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

- 1.** El señor Ricardo Arley Rojas Torres interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S en procura de la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
- 2.** En cuanto a los hechos, relata que actualmente está afiliado a Convida E.P.S. de manera independiente en el régimen subsidiado. Que el 28 de agosto del año 2019, le realizaron una cirugía debido a que padecía una hernia inguinal, otorgándole el médico tratante incapacidad por diez (10) días a partir del 28 de agosto de 2020; de manera ininterrumpida y, señala que para la época de la incapacidad se encontraba laborando en la Alcaldía Municipal de Quetame por orden de prestación de servicios.

Por otro lado, manifiesta que el 21 de octubre de 2019, radicó ante la oficina de la E.P.S. Convida el respectivo formato de solicitud para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas en salud, licencias e incapacidades, donde le indicaron que dicho trámite demoraría de uno a dos meses. Que, en enero del año 2020, se comunicó a la línea telefónica de la E.P.S. Convida con el fin de tener conocimiento acerca de la demora

*Acción de Tutela
Promovida por: Ricardo Arley Rojas Torres
Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00059-00*

en su pago, a lo que le respondieron que debido al cambio de gobierno, empalmes, cambio de funcionarios, nuevo año fiscal y demás trámites relacionados, se estaban demorando los pagos de incapacidades, pero que a partir del mes de marzo empezaban a realizar los mismos.

Indica, que al percatarse de tanta demora en el reconocimiento de la incapacidad, el 25 de junio del año en curso, radicó por medio electrónico un derecho de petición ante la E.P.S. Convida, solicitando el pago inmediato de la incapacidad, recibiendo respuesta el 11 de julio, donde le indicaron que una vez revisada la base de datos, dicha incapacidad estaba en el área de tesorería para el respectivo pago.

Advierte que esperó unos días más pero que al ver que transcurrieron meses sin recibir el pago, realizó una nueva petición, radicándola vía correo electrónico el 14 de septiembre, frente a lo cual, el 17 de septiembre, le indicaron que la incapacidad fue liquidada y pagada el día 27-08-2020 con recibo de caja número 6131146; lo cual indica es totalmente contrario a la realidad ya que no ha recibido el pago por su incapacidad.

Arguye que ha trascurrido un año y no le han realizado el pago de la incapacidad, que se ha intentado comunicar en varias oportunidades a través de la línea de la E.P.S. Convida pero no contestan. Que requiere de dicho pago porque además de ser un derecho adquirido, en este momento le resulta necesario, urgente y de gran ayuda pues atraviesa una difícil situación económica.

Con todo, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la E.P.S.'S Convida el pago inmediato, sin dilaciones y excusas de la incapacidad a la cual tiene derecho y, que dicha consignación sea realizada a la cuenta de ahorros No. 431542030217 del Banco Agrario de Colombia.

- 3.** Admitida la presente acción, se ordenó vincular de manera oficiosa a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, una vez notificadas las accionadas, contestaron así:

*Acción de Tutela
Promovida por: Ricardo Arley Rojas Torres
Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020--00059-00*

Arango Giraldo, subgerente técnico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C.

4. Vista la respuesta emitida por E.P.S.'S Convida, el despacho mediante proveído de 21 de octubre de 2020, a efecto de instruir la presente acción, dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia sucursal Quetame, para que informe si Convida E.P.S.'S consignó en la cuenta de ahorros No. 431542030217 a nombre de Ricardo Rojas Torres, la suma de \$220.831, asimismo, se indique la fecha en que se efectuó el pago. De la misma manera, se requirió al accionante para que informara si Convida E.P.S. había consignado la suma de dinero aludida en su cuenta de ahorros. Frente a tal requerimiento, la sucursal bancaria, informó con una captura de movimientos, que el 24 de septiembre de 2020 E.P.S. Convida consignó el valor de \$220.831 en la cuenta de destino No. 431542030217; por su parte, el accionante guardó silencio respecto del requerimiento.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les ha sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado por la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

*Acción de Tutela**Promovida por: Ricardo Arley Rojas Torres**Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca**Radicado No. 25594-40-89-001-2020--00059-00*

- Secretaría de Salud de Cundinamarca, señaló que el usuario Ricardo Arley Rojas Torres se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) BDU A y en el comprobador de derechos de la entidad, afiliado a régimen subsidiado a la EPS Convida del municipio de Quetame. Que padece Hernia Inguinal y requiere atención médica integral relacionada con la patología base que le aqueja a cargo de la EPS Convida.

Señala que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud incluidos en el POSS, ya que esto le corresponde directamente a la EPS.

Además, indica que dentro de sus competencias está la de garantizar la prestación de servicio de salud a la población pobre no cubierta y los eventos NO POSS del régimen subsidiado, motivo por el cual, carece de injerencia para ordenar a la EPS el pago de la incapacidad a que se refiere el accionante.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por cuanto, no existe legitimación en la causa por pasiva para vincularla.

- Por su parte, Convida E.P.S.'S señala que de acuerdo a la información suministrada por el área del régimen contributivo de la EPS-S Convida, se radicó incapacidad la cual fue otorgada, misma que se encuentra cancelada por un valor de *“doscientos veinte mil ochocientos treinta y un mil (sic) pesos (\$220.831.00)”*, suma que fue consignada en la cuenta No. 431542030217 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre del señor Ricardo Arley Rojas, por consiguiente, señala que a la fecha no hay incapacidades pendientes de pago.

Por consiguiente, solicita negar la presente acción de tutela por carencia actual del objeto para condenar, en el entendido que las pretensiones del accionante ya han sido resueltas configurándose un hecho superado por parte de la EPS-S Convida.

De otra parte, señala que de conformidad con la Resolución No. 0298 de 18 de mayo de 2020 en concordancia con la 118 de 24 de agosto de 2016, el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la Dra. Molchizu

Acción de Tutela

Promovida por: Ricardo Arley Rojas Torres

Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca

Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00059-00

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”.

Así mismo, ha indicado que pese a que el componente principal de esta prerrogativa comprende el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para que las personas afectadas en su salud puedan reestablecer esta última y recuperarse, recibiendo los medicamentos, tratamientos y acompañamientos necesarios para este propósito, no es el único, ya que los afiliados al Sistema General de Salud tienen, entre otras, la garantía de exigir el pago de las sumas de dinero reconocidas por incapacidad, esto siempre y cuando el juez constitucional “(...) advierta que el no pago de incapacidades

Acción de Tutela
Promovida por: Ricardo Arley Rojas Torres
Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00059-00

En el caso sub judice, el señor Ricardo Arley Rojas Torres solicita se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud, los que considera han sido vulnerados por Convida E.P.S.'S, al no pagarle la incapacidad ordenada por el médico tratante, como consecuencia de una cirugía de hernia inguinal que le fue practicada el 28 de agosto de 2019.

Por su parte, la accionada E.P.S.'S Convida al descorrer traslado de la acción de tutela, manifestó que ya realizó el pago por concepto de incapacidad consignando la suma de doscientos veinte mil ochocientos treinta y un mil pesos (\$220.831), a la cuenta No. 43152030217 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre del accionante, señor Ricardo Arley Rojas Torres, por consiguiente, solicita se niegue la presente acción por configurarse un hecho superado.

Por otro lado, la Secretaría de Salud de Cundinamarca indica que es Convida E.P.S.'S la que debe garantizar el pago de la incapacidad, ya que dicha situación no se encuentra dentro de sus competencias, y pone de presente que carece de injerencia para poder ordenar a la E.P.S.'S Convida el pago de la misma, por lo cual, solicita la desvinculen de la presente acción, en cuanto no existe legitimación en la causa por pasiva.

Respecto al particular, lo primero a tener en cuenta es que la Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la salud es un derecho fundamental y que su protección tiene cabida a través de la acción de tutela, pues así lo expuso entre otras, en sentencia de tutela T-062 de 2017.

“El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”

Acción de Tutela
Promovida por: Ricardo Arley Rojas Torres
Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020--00059-00

adeudada no fue pagada al actor el 28 de agosto de 2020, como le contestaron en una de las peticiones sino el 24 de septiembre del mismo año, lo cierto es que a la fecha de interposición de la acción de tutela, esto es el 16 de octubre de 2020; la accionada ya había liquidado y pagado la incapacidad médica por enfermedad general que pretende el actor a través de este mecanismo constitucional; y en ese entendido, debe advertir esta operadora jurídica que nos encontramos frente a la figura denominada hecho superado, la cual ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que dicha figura hace referencia a la cesación de la vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...” (T-139 de 2009).

De conformidad con lo expuesto, advierte esta juzgadora que no se requiere hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante debido a que lo pretendido con la acción era que le fuera cancelado el valor de la incapacidad, y como se indicó, y obra en el plenario, Convida E.P.S.'S pagó con anterioridad a la presentación de esta acción el derecho aludido por el accionante, es decir, el reconocimiento y pago por 10 días de incapacidad médico legal por enfermedad general; por lo que ha de advertirse que la acción de tutela se torna improcedente, pues no existe la presunta amenaza a sus derechos fundamentales, en especial el mínimo vital, salud, vida y seguridad social, tal como lo invoca en el escrito introductorio.

Corolario de lo anterior, y en vista de que se trata de un hecho superado, no se impone la obligación al juez constitucional de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia que atrás se citó, en consecuencia, no queda camino distinto que declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por la accionante.

*Acción de Tutela**Promovida por: Ricardo Arley Rojas Torres**Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca**Radicado No. 25594-40-89-001-2020--00059-00*

pueda generar un detrimento mayor a los derechos de los respectivos accionantes, toda vez que existen factores como la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares, que son aspectos de obligatoria ponderación, pues exigirle a ciertas personas asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, en algunos casos podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental, como la dignidad humana o el mínimo vital, se prolongue de manera injustificada" (Sentencia T 447 de 2017), por consiguiente, es admisible tramitar por esta vía constitucional la pretensión del accionante.

Descendiendo al caso de estudio, tenemos que el accionante, señor Ricardo Arley Rojas Torres, pretende le sea pagada la incapacidad dada por el médico tratante del 28 de agosto de 2019 al 6 de septiembre del mismo año (Folio 3), a raíz de una cirugía de hernia inguinal, la cual le fue practicada el 28 de agosto de 2019, e indica que pese a que solicitó en reiteradas ocasiones le fuera cancelada la incapacidad, aún no ha recibido el pago; por su parte Convida E.P.S.'S indicó que ya canceló dicha incapacidad al accionante.

Analizados los anteriores lineamientos, y una vez revisadas las pruebas allegadas al expediente, se tiene que de la respuesta otorgada por parte de la directora (e) de la Oficina del Banco Agrario de Colombia sucursal Quetame, frente al requerimiento que efectuó el juzgado, por medio del cual, a través de una captura de movimiento de cuenta, certificó que el 24 de septiembre de 2020 la E.P.S. Convida consignó el valor de \$220.831 en la cuenta de destino No. 431542030217 (folio 22); hecho que es coincidente con el comprobante de egreso No. 6132370 expedido por Convida E.P.S.'S, y que aportó como constancia del reconocimiento y pago de la incapacidad del accionante Ricardo Arley Rojas Torres en la suma de \$220.831, con la anotación de consignar en cuenta No. 431542030217 del Banco Agrario de Colombia (folio 15); se advierte que efectivamente, tal como lo afirmara Convida E.P.S.'S al descorrer traslado de la presente acción, se encuentra acreditado el pago de la incapacidad solicitada por el accionante mediante consignación a cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia al No. 431542030217, misma que corresponde al actor, según certificación que éste aportó al expediente (folio 7), y en la cual pretende le sea pagada la suma adeudada (folio 1 vto.).

En ese orden, encuentra el despacho que la accionada Convida E.P.S.'S aunque de manera tardía, ya que trascurrió más de un año desde la primigenia petición de reconocimiento y pago de la incapacidad por enfermedad general, hasta la fecha en que efectivamente fue pagada la misma; pues la suma de dinero

Acción de Tutela
Promovida por: Ricardo Arley Rojas Torres
Contra: E.P.S. Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00059-00

Por último, se ordenará desvincular de la presente acción al Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud, por las razones atrás anotadas.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional incoado por RICARDO ARLEY ROJAS TORRES contra E.P.S.'S CONVIDA, por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

CUARTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez